

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

HOSPITAL SAN CRISTOBAL
(Patrono)

Y

UNIÓN LABORAL DE
ENFERMERAS(OS) Y
EMPLEADOS(AS) DE LA SALUD
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-14-2514

SOBRE:

ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

ÁRBITRO:

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje en el caso de autos se efectuó en el Hospital San Cristóbal, en Ponce, P.R., el 26 de septiembre de 2014. Dicho caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 17 de octubre de 2014. La comparecencia registrada fue la siguiente:

POR EL HOSPITAL SAN CRISTÓBAL, en lo adelante, "el Hospital": el Lcdo. José Oliveras González, representante legal y portavoz; el Lcdo. José A. Oliveras Cabrera, portavoz alterno; y la Sra. Candie Rodríguez Ruiz, Directora de Recursos Humanos.

POR LA UNIÓN LABORAL DE ENFERMERAS(OS) Y EMPLEADOS(AS) DE LA SALUD, en lo adelante "la ULEES": el Lcdo. Carlos M Ortiz Velázquez, asesor legal y portavoz; y la Sra. Maribel Rosado Vélez, querellante.

Las partes no lograron llegar a un acuerdo con respecto a la controversia a ser resuelta por esta Árbítro, no obstante, cada una de éstas presentó su propuesta sobre el particular. Las cuales de detallan a continuación:

POR EL HOSPITAL:

Que la Honorable Árbítro determine: (1) Si en el caso de autos la parte querellante cumplió con la etapa de agotar el proceso de quejas y agravios antes de acudir a arbitraje (Re: UGT v. Corp. Difusión Pública, 168 DPR 674, 683) (2) Que determine además si actualmente el Convenio Colectivo está vigente; ya fuese por estipulación entre las partes o por decisión o resolución de un Tribunal con jurisdicción (Re: Litton Financial Printing v. NLRB 501 US 190, 191 (1991)). (3) Y que determine si el Convenio estuvo vigente al momento del despido de la Querellante.

De no estar vigente el Convenio, que la Árbítro determine, conforme a derecho, y al amparo del Reglamento del Negociado, de los parámetros de la Ley Núm. 80 de 1976, 29 LPRA 185 y su Guía Interpretativa, si el despido de la querellante estuvo o no justificado y si procede el pago de la mesada establecido en dicha Ley como remedio para el despido, conforme establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Congreso de Organizaciones de PR v. Servidores Públicos Unidos, 181 DPR 299 (2011).

POR LA ULESS:

Que la Honorable Árbitro resuelva conforme a derecho si el despido de la unionada Maribel Rosado Vélez fue producto de una represalia, y si por tanto no estuvo justificado. Si determina que no lo estuvo, que ordene la reposición en el empleo con el pago de los haberes dejados de percibir.

Luego de evaluar ambas contenciones, hemos determinado que el asunto preciso a ser resuelto por esta Árbitro es el siguiente:

Determinar si el presente caso es arbitrable, en su modalidad sustantiva o no. De tener jurisdicción, citar para ver los méritos del caso. De no tener jurisdicción, desestimar la querella.

ESTIPULACIONES DE LAS PARTES

1. Que la querellante, Maribel Rosado Vélez, fue despedida el 4 de junio de 2010.
2. Que el Convenio Colectivo entre la Unidad Laboral y el Hospital San Cristóbal expiró el 28 de febrero de 2010.
3. Que las partes no han renovado dicho convenio, ni han otorgado extensión alguna al mismo.
4. Que luego del despido, la Unidad Laboral (ULESS), recurrió a la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo mediante la radicación de un cargo de prácticas ilícitas.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el ámbito obrero patronal, el concepto de arbitrabilidad se refiere al derecho del quejoso a que su agravio sea determinado por un árbitro, así como que se resuelva cualquier impedimento que se interponga en el disfrute de ese derecho. D. Fernández

Quiñones. El Arbitraje Obrero Patronal. 1ra. Ed. 2000. P.377. Específicamente, la arbitrabilidad sustantiva se refiere a la interrogante de si conforme a los términos del convenio colectivo, las partes han decidido someter a arbitraje un agravio en particular. Es decir, si la disputa surgida es una que debe ser dilucidada mediante el proceso de arbitraje. De lo contrario, corresponde a las cortes y no al árbitro el interpretar un convenio de arbitraje con el fin de determinar qué cuestiones fueron sometidas a arbitraje por las partes. Atkinson v. Sinclair Refining Co., 370 U.S. 238, 241 (1962).

La jurisprudencia arbitral ha sostenido, de manera reiterada, que aquellas disputas que hayan surgido fuera del periodo de vigencia de un convenio colectivo, no son arbitrables, a tenor con el mismo. No obstante, dicha regla presenta su excepción en el caso Nolde Bros. v. Bakery & Confectionary Workers Unión, 94 LRRM 2753 (1977). En dicho caso, la Corte Suprema de los Estados Unidos reconoció que las querellas relacionadas con un derecho adquirido durante la vigencia de un convenio colectivo sobreviven a la expiración del mismo.

Por otro lado, en el caso Litton Financial Printing v. NLRB. 111 S. Ct. 2215, 137 LR RM 2441 (1991), el Tribunal Supremo se reafirma en señalar que el arbitraje de una querella surgida posterior a la expiración de un convenio colectivo se encuentra limitado a disputas surgidas dentro del periodo de vigencia del propio convenio. Excepto, que se presenten las siguientes circunstancias: (1) cuando la disputa envuelve eventos que ocurrieron previo al convenio expirado; (2) cuando la conducta post

expiración del convenio infringe algún derecho que se incrementó bajo el convenio colectivo; o (3) cuando el derecho del trabajador sobrevive a la expiración del convenio.

El caso que nos ocupa trata sobre el despido de una empleada que fue notificado el 4 de junio de 2010, no obstante, el Convenio Colectivo habido entre estas partes, tuvo como fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2010. Por ende, no tratándose la presente controversia sobre derechos adquiridos, podemos concluir que dicho despido ocurrió durante un término en el cual no había un convenio colectivo vigente.

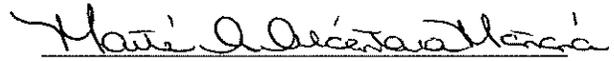
Así las cosas, y emulando nuestras determinaciones en los casos en que se ha traído ante nuestra consideración esta misma controversia, procedemos de conformidad.

LAUDO

El caso de autos no es arbitrable en su modalidad sustantiva. Por lo que carecemos de jurisdicción para entender en los méritos de esta controversia. Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 17 de diciembre de 2014.


MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 17 de diciembre de 2014; y se remite copia por correo en

esta misma fecha a las siguientes personas:

SR ARIEL A ECHEVARRÍA
OFICIAL
ULEES
URB LA MERCED
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN
SAN JUAN PR 00918-2111

SRA CANDIE RODRÍGUEZ
DIRECTORA DE RECS HUMANOS
HOSPITAL SAN CRISTÓBAL
PO BOX 800501
COTO LAUREL PR 00780

LCDO CARLOS M ORTIZ VELÁZQUEZ
ULEES
URB LA MERCED
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN
SAN JUAN PR 00918-2111

LCDO JOSÉ A OLIVERAS GONZÁLEZ
PO BOX 22792 UPR STATION
RIO PIEDRAS PR 00931


MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA